REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3391

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01046 de fecha 27 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Elier Josue Bidó Perdomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de República Dominicana (ERD), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. El escrito justificativo fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Elier Josue Bidó Perdomo.

6. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso de revisión, interpuesto por Elier Josue Bidó Perdomo contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00772 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea revocada o se dejada sin efecto, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01046, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de diciembre del 2024, contra la sentencia número 0030- 1643-2024-SSEN-00772 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00772 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación a las reglas del derecho. errada interpretación del artículo: 184 de la Constitución Dominicana 2015. **Segundo medio:** Omisión y falta de estatuir de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

precedentes vinculantes, violación art. 184 de la Constitución Dominicana 2015. **Tercer medio:** Errónea aplicación a las reglas del derecho. Errada interpretación de los artículos: 68, 69 y 69.7 de la Constitución dominicana 2015. **Cuarto medio:** Inobservancia a la norma jurídica Ley 139-13 en su artículo 174 y mala aplicación de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

10. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo planteó que el presente recurso de casación deviene inadmisible debido a que la recurrente no señala de manera clara y precisa dicho interés, conforme el artículo 10 de la Ley 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación a las reglas del derecho: errada interpretación del artículo 184 de la Constitución, omisión y falta de estatuir de precedentes vinculantes, errónea aplicación a las reglas del derecho: errada interpretación de los artículos 68, 69 y 69.7 de la Constitución dominicana 2015* así como una aducida *inobservancia a la norma jurídica Ley 139-13 en su artículo 174 y mala aplicación de la misma*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01046 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.